



Proceso	Ejecutivo
Demandante	GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA
Demandado (s)	LEONEL CHAPARRO RUEDA Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2019-00634-00
Fecha	14 de abril de 2021

Informe secretarial. Señora Juez, doy cuenta a usted de la anterior solicitud de designación de curador ad litem. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la publicación se realizó con el auto que ordenó el emplazamiento y no con el listado tal como lo dispone el art. 108 del C. G.P., razón por la cual no se designará Curador Ad Litem, hasta tanto se realice la publicación en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: abstenerse de designar Curador ads litem, hasta tanto el emplazamiento se realice en debida forma.

Segundo: Por secretaría, expídase nuevamente el listado de emplazamiento de (el) (la) (los) demandado (a) (s), para poder seguir con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.

JR.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

ba838d7549d601fa9b5346543d27415a71ad1232eca4bacea4562ff3d11dc12e

Documento generado en 14/04/2021 02:11:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00228-00
Demandante	JOSE LUIS AYALA RUEDA
Demandado	ROBINSON ALBOR RODRIGUEZ
Fecha	14 de abril de 2021

Informe secretarial. Señora Juez, se le informa que ya venció el término de traslado dispuesto en el inciso 2° del artículo 312 del C.G.P. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el traslado del escrito de transacción presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 312 del CGP., se verificó que no viola las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción, es decir:

- Que fue solicitada por el apoderado del demandante.
- Que fue presentada al juez que tramita el proceso.
- Que versa sobre derechos susceptibles de transacción.
- Que las partes son capaces.
- Que el apoderado de JOSE LUIS AYALA RUEDA tiene poder expreso para transigir (folio 5).
- Que se adjuntó el contrato que contiene la transacción y está firmado el apoderado demandante y por la demandada.
- Que se surtió el traslado de tres (3) días señalado en el artículo 312 del C. G. P.

Por lo anterior, es procedente atribuirle efectos procesales y, en consecuencia, dar por terminado el proceso. En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la TRANSACCIÓN presentada por las partes, como quiera que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Segundo: En consecuencia, dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por JOSE LUIS AYALA RUEDA contra ROBINSON ALBOR RODRIGUEZ, por haber transigido la litis.

Tercero: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes embargados y secuestrados previamente en este asunto. Líbrense los oficios del caso.

Cuarto: Aceptar la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

Quinto: No hay lugar a costas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.



Sexto: Colóquese a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c5d1e865f72ff6d65015f3541a650328a15582584949b4eac2bb3d93d24549

Documento generado en 14/04/2021 04:18:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	NORBERTO GUTIERREZ BENAVIDES
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00011-00
Fecha	14 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 15 de enero de 2021 enviada desde el correo electrónico: luisa.franco135@aecsa.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECTIVA instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor NORBERTO GUTIERREZ BENAVIDES, se observa que:

- El Certificado de Tradición del Inmueble aportado con la demanda supera la vigencia de un (1) mes de su expedición. (Núm. 1º, art. 468 C.G.P.).
- No se aportó el poder otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro a la sociedad AECSA, mediante Escritura Pública No.1332 del 31 de julio de 2020, el cual debe tener nota de vigencia no superior a un mes.
- No se acreditó que el poder otorgado a la apoderada judicial, Doctora DANYELA REYES GONZALEZ, haya provenido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AECSA (art. 5º, Decreto 806 de 2020).

Lo anterior constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor NORBERTO GUTIERREZ BENAVIDES, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c5bef888d5da59d695cf653f3067d48008976fe4a8b0fc8578c49a24260d456

Documento generado en 14/04/2021 01:12:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2021-00044-00
Acreedor garantizado	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante	JUAN CARMELO ARBELAEZ CHARRIS
Fecha	14 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 28 de enero de 2021, enviada desde el correo electrónico: demandas03bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN CARMELO ARBELAEZ CHARRIS reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN CARMELO ARBELAEZ CHARRIS.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: REANULT. LINEA: SENDERO. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: DTX-783. COLOR: GRIS ESTRELLA. MODELO: 2018. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9FB5SRC9BJM972079. NUMERO DE MOTOR: 2845Q012503 de propiedad del señor JUAN CARMELO ARBELAEZ CHARRIS, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

OTALORA identificado con la C.C.No.22.461.911 y T.P. No.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0065
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c81c5fbd186d14925598015b2a5f2c4ca21824c362e6c5f4f065a8611d2d3320

Documento generado en 14/04/2021 01:12:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERGIO DE LA HOZ BOLIVAR Y OTROS
Demandado	OLAM ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicación	08001-40-53-010-2021-00046-00
Fecha	14 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 28 de enero de 2021 enviada desde el correo electrónico: marioborj@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por los señores SERGIO DE LA HOZ BOLIVAR, SERGIO ANDRES DE LA HOZ ACOSTA y CECILIA ESTHER ACOSTA DE ALBA contra OLAM ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., se observa:

- No hay claridad en el hecho número dos de la demanda, pues en la transcripción de las sumas conciliadas, no coinciden las letras y números. Tampoco coincide con el documento contentivo del acuerdo conciliatorio.

Lo anterior constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por los señores SERGIO DE LA HOZ BOLIVAR, SERGIO ANDRES DE LA HOZ ACOSTA y CECILIA ESTHER ACOSTA DE ALBA contra OLAM ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de los señores SERGIO DE LA HOZ BOLIVAR, SERGIO ANDRES DE LA HOZ ACOSTA y CECILIA ESTHER ACOSTA DE ALBA, al Doctor MARIO ALBERTO BORJA MEDINA, identificado (a) con la C.C. 72.003.537 y T.P.159.376 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f26e8095c98c3522b26b59c4fce8d88eba5da7646d92a627141bcaae53b70599

Documento generado en 14/04/2021 01:12:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2021-00049-00
Acreeedor garantizado	BANCOLOMBIA S.A.
Garante	OMAR IGNACIO ANGULO FRANCO
Fecha	14 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 29 de enero de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor OMAR IGNACIO ANGULO FRANCO, se observa que:

- La fecha de la nota de vigencia del poder otorgado mediante Escritura Pública No.1843 del 26 de mayo de 2016, supera la vigencia de un (1) mes de su expedición.
- No se acreditó que el poder otorgado a la apoderada judicial, Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, haya provenido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AECSA (art. 5º, Decreto 806 de 2020).

Lo anterior constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor OMAR IGNACIO ANGULO FRANCO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4c9aef81b53f48f82c56b461f24015209cf925a88218cf56c1820b09f36513

Documento generado en 14/04/2021 01:12:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2021-00050-00
Acreedor garantizado	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante	RAFAEL GUILLERMO VILLA MARTINEZ
Fecha	14 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 29 de enero de 2021, enviada desde el correo electrónico: zmachada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra RAFAEL GUILLERMO VILLA MARTINEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor RAFAEL GUILLERMO VILLA MARTINEZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: RENAULT. LINEA: LOGAN. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: DTW-223. COLOR: GRIS ESTRELLA. MODELO: 2018. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9FB4SREB4JM906618. NUMERO DE MOTOR: A812Q018529 de propiedad del señor RAFAEL GUILLERMO VILLA MARTINEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

identificado con la C.C.No.22.461.911 y T.P. No.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0066
C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0e25af38a7efe692a7455fd46dac9388f111c0b90691751a71bcd333d88da5

Documento generado en 14/04/2021 01:12:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00055-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANGIE STEFANY OROZCO BUSTOS
Fecha	14 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 12 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: zmachada@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como de la Escritura Pública No.5.888 del 29 de octubre de 2019 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-584021, resulta a cargo del señor una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora ANGIE STEFANY OROZCO BUSTOS reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra de la señora ANGIE STEFANY OROZCO BUSTOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS UNIDADES CON OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL UVR (327.886.8334) equivalentes a NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$90.254.949,48) correspondientes a SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 90000085022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



- b) UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.097.989) correspondientes a SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARE de fecha 20 de junio de 2017.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 90000085022 y el PAGARÉ de fecha 20 de junio de 2017 y la Escritura Pública No.5.888 del 29 de octubre de 2019 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia de los títulos valores originales.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con la C.C.1.073.826.670 y T.P.287.356 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

d2e05f691dd9921f5b9525485a9f6e3b7a95a5dcc6d403b2c28a194ef80849b7

Documento generado en 14/04/2021 01:12:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	PABLO EFRAIN UCROS FERNANDEZ
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicación	08001-40-53-010-2021-00060-00
Fecha	14 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 03 de febrero de 2021 enviada desde el correo electrónico: julioduranduran@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por el señor PABLO EFRAIN UCROS FERNANDEZ contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se observa que:

- No se aportó poder para actuar.
- No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada y los litisconsorcios solicitados.
- No se aportaron los documentos discriminados en el acápite de pruebas de la demanda.
- No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
- No se acreditó haber enviado la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada (penúltimo inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Lo anterior constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el señor PABLO EFRAIN UCROS FERNANDEZ contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dbf40cecb39c92a93bb8e053bde109c44dd12ffb58e9d7029377e6fae07a425

Documento generado en 14/04/2021 01:12:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2021-00064-00
Acreeedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Garante	FREDY JAVIER OVIENDO VERGARA
Fecha	14 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 05 de febrero de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra el señor FREDY JAVIER OVIENDO VERGARA, se observa que:

- No hay constancia del recibido por parte del garante, FREDY JAVIER OVIENDO VERGARA, de la carta que le notifica el inicio del tramite de ejecución de la garantía mobiliaria, pues las aportadas indican que no han sido recibidos.
- El Certificado de de la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria supera la vigencia de Un (01) mes de su expedición.

Lo anterior constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaria la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra el señor FREDY JAVIER OVIENDO VERGARA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e1c8c937dc42126b3038752946e745e907dc22b54821d3663b3675e0ea48d8c

Documento generado en 14/04/2021 01:12:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Sucesion
Demandante	OTILIO JULIO BERRIO
Causante	MELANIA BERRIO GARCES
Radicación	08001-40-53-010-2021-00068-00
Fecha	14 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 08 de febrero de 2021 enviada desde el correo electrónico: ricelod@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la SUCESION instaurada por OTILIO JULIO BERRIO cuyo causante es MELANIA BERRIO GARCES, se observa que:

- El Certificado de tradición del inmueble aportado con la demanda supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.
- No se aportó con la demanda el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de sucesión, el cual debe ser con vigencia del presente año (Núm. 5º art. 26 C.G.P.)

Lo anterior constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero: Mantener en secretaria la Sucesión promovida por el señor OTILIO JULIO BERRIO cuyo causante es MELANIA BERRIO GARCES, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9e906892fcbf325dea26ada2898b13dec0bb2a870feab6b329df01c109028ed

Documento generado en 14/04/2021 01:12:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00127-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO
Fecha	14 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de febrero de 2021 enviada desde el correo electrónico: angelicaacevedovillarreal@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA SA., contra LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$82.890.853,60), contenida en el PAGARÉ número 02-00260345-03.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 02-00260345-03, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea



necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, al Doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, identificado con la C.C. 8.778.060 y T.P.108.089 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc7b17c255630b919607f583fab49b823d2077a3ce1b132977dea4059ba6d0b
d**

Documento generado en 14/04/2021 02:11:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	RADIO COMUNICACIONES DEL CARIBE LTDA.
Demandado (s)	HORIZON COMPANY SAS Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2021-00152-00
Fecha	14 de abril de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: julianblancoro.abogado@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por RADIO COMUNICACIONES DEL CARIBE LTDA. contra HORIZON COMPANY SAS Y BUCKLAND MICHAEL DOUGLAS, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.247.832), sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.



En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por RADIO COMUNICACIONES DEL CARIBE LTDA contra HORIZON COMPANY SAS Y BUCKLAND MICHAEL DOUGLAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4ec9cf77ef0248d713432ef7c77b7890ace602737312ef7fc4e5e300050f270
Documento generado en 14/04/2021 02:11:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAROLINA RODRIGUEZ MEISEL
Demandado (s)	LA BARRA VIP SAS
Radicación	08001-40-53-010-2021-00157-00
Fecha	14 de abril de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: oquirozg24@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por CAROLINA RODRIGUEZ MEISEL contra LA BARRA VIP SAS, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/L (\$14.000.000) sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por CAROLINA RODRIGUEZ MEISEL contra LA BARRA VIP SAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

JR

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **F0B074D631C3355AA863C8A5DA606432666140B44BD6403655E9109138ED61D7**
DOCUMENTO GENERADO EN 14/04/2021 02:11:30 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	ARMANDO ECHEVERRIA VILLARREAL
Demandado (s)	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ESTHER MARIA BARROS DIAZGRANADOS
Radicación	08001-40-53-010-2021-00161-00
Fecha	14 de abril de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: icabrera@suyo.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por ARMANDO ECHEVERRIA VILLARREAL contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ESTHER MARIA BARROS DIAZGRANADOS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda de pertenencia promovida por ARMANDO ECHEVERRIA VILLARREAL contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ESTHER MARIA BARROS DIAZGRANADOS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **X1B553B9C97757990430E558C59061EAD50EE7151DC8CC9CZ88P0437ADD1E8FF**
DOCUMENTO GENERADO EN 14/04/2021 02:11:31 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	VERBAL- RESTITUCION
Demandante	GRUPO PREDIAC SAS
Demandado (s)	ANGELLA MICHELLE SILVA FUENTES
Radicación	08001-40-53-010-2021-00165-00
Fecha	14 de abril de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: radicacionafiansabogota@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda verbal-restitución promovida por GRUPO PREDIAC SAS contra ANGELLA MICHELLE SILVA FUENTES, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.964.800) sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda verbal-restitución promovida por GRUPO PREDIAC SAS contra ANGELLA MICHELLE SILVA FUENTES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **78CBF97A284E94126E277DD02D1F0011A526AF96843BAF179DE304DD5DA522**
DOCUMENTO GENERADO EN 14/04/2021 02:11:33 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Monitorio
Demandante	HI TECH ZIPP
Demandado (s)	TEXTILES ARTISEDA
Radicación	08001-40-53-010-2021-00169-00
Fecha	14 de abril de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: info@guigoequipos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda monitoria promovida por HI TECH ZIPP contra TEXTILES ARTISEDA, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$32.426.582,00) sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, el monitorio promovido por HI TECH ZIPP contra TEXTILES ARTISEDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **C1818d69BC1CDB27F007F77AC58068FF79804233229880774A97897917A7CA6**
DOCUMENTO GENERADO EN 14/04/2021 02:11:34 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	GRIS KELLY BENTANCUR HERNANDEZ
Demandado (s)	JAIRO ENRIQUE DIAZ DIAZ
Radicación	08001-40-53-010-2021-00174-00
Fecha	14 de abril de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: pedro.castrillon@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por GRIS KELLY BENTANCUR HERNANDEZ contra JAIRO ENRIQUE DIAZ DIAZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda promovida por GRIS KELLY BENTANCUR HERNANDEZ contra JAIRO ENRIQUE DIAZ DIAZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a975378766d3a34a1b3ec4798cbf81d541f9230b14042c52da06d09db5e6bc5
Documento generado en 14/04/2021 02:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ELECTRICOS DEL VALLE SA ELEVALLE SA
Demandado (s)	SOCIEDAD JAIRO CASTAÑEDA Y CIA SAS
Radicación	08001-40-53-010-2021-00185-00
Fecha	14 de abril de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 6 de abril de 2021 enviada desde el correo electrónico: paptjsuticia@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por ELECTRICOS DEL VALLE SA ELEVALLE SA contra SOCIEDAD JAIRO CASTAÑEDA Y CIA SAS, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$14.987.882) sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por ELECTRICOS DEL VALLE SA ELEVALLE SA contra SOCIEDAD JAIRO CASTAÑEDA Y CIA SAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b87c381baf19263873de11f5418a679268cdf97f1879d895f8ff6736743d0f4e

Documento generado en 14/04/2021 02:11:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>